



- JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 21 -

"2024- Año del 30° Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial"

-DEC-2023-175

Resistencia, 22 de Octubre de 2024

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en estos autos autos caratulados: "**DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DEL CHACO C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O SECRETARA DE TRANSPORTE S/ MEDIDA CAUTELAR**", EXPTE N.º 11273/2024-1-C , y

**CONSIDERANDO:**

1. Que se inician estas actuaciones por la presentación de fecha 18/10/2024, (visualizándose recién en el sistema IURE del tribunal el día 21/10/2024) realizada por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DEL CHACO**, representada por el **Abogado Martín Alberto Marín**, interponiendo acción de amparo conjuntamente con medida cautelar innovativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 inc. 16 de la Constitución de la Provincia del Chaco, Ley 843-A, contra el Poder Ejecutivo Provincial y la Secretaría de Transporte de la Provincia del Chaco. El objeto de la medida es suspender la aplicación de la Resolución N.º 1508/24, que aprobó el incremento tarifario del transporte público urbano e interurbano en el Área Metropolitana de Resistencia, y retrotraer el precio del boleto a su valor anterior de \$710, en tanto se sustancia la acción principal de amparo.

2. La Defensoría del Pueblo alega que la audiencia pública celebrada el 23 de septiembre de 2024 fue llevada a cabo de manera irregular, vulnerando los derechos de todos los usuarios al no proporcionar información clave, como el porcentaje de subsidios estatales, y entregando documentación en parte



- JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 21 -

"2024- Año del 30° Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial"

-DEC-2023-175

ilegible. Estas omisiones constituyen una violación al derecho a la información previsto en el artículo 42 de la Constitución Nacional, lo que afectó la participación efectiva de los ciudadanos en un asunto de interés público esencial, como lo es el servicio de transporte.

3. En ese orden de ideas, se sostiene que el aumento tarifario no ha respetado los principios constitucionales de proporcionalidad y gradualidad, afectando gravemente a los sectores más vulnerables, quienes, debido al incremento desproporcionado, se ven imposibilitados de utilizar el servicio de transporte público.

4. Sobre tales premisas, justiprecio que en las presentes actuaciones se dan los presupuestos para dar curso a la medida cautelar solicitada, toda vez que en relación a:

a) **La Verosimilitud del Derecho**: Surge claramente la falta de transparencia en el proceso de la audiencia pública y la omisión de información esencial, vulnerando los derechos constitucionales de los usuarios. El Defensor del Pueblo ha presentado prueba documental (que en formato digital tengo a la vista) que evidencia las irregularidades mencionadas, por lo tanto se encuentra cumplido este requisito para su procedencia.

b) **El Peligro en la demora**: La implementación del nuevo cuadro tarifario causaría un daño irreparable a los usuarios del transporte público, particularmente a los sectores más desprotegidos, quienes se verán imposibilitados de afrontar el nuevo costo del boleto, comprometiendo su acceso a derechos fundamentales como la salud, la educación y el trabajo.

c) **Contracautela**: Teniendo en cuenta el carácter público y representativo del



- JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 21 -

"2024- Año del 30° Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial"

-DEC-2023-175

Defensor del Pueblo, se considera suficiente la caución juratoria, en virtud de lo dispuesto en el art. 216 del CPCC.

5. Que por otro lado, no debe soslayarse que forma parte de la cultura organización del Juzgado Civil y Comercial N° 21, habilitar este tipo de medidas, como lo demuestra su trayectoria jurisprudencial en la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En efecto desde su existencia institucional (Septiembre del 2010), en este juzgado, se han dictado medidas cautelares en casos similares, donde se ha garantizado el acceso a la justicia y la protección de derechos colectivos en situaciones de falta de transparencia y participación ciudadana en decisiones de alto impacto social, como el transporte público.

6. A su vez, la **Suprema de Justicia de la Nación** ha reconocido en diversos fallos la importancia de las medidas cautelares como mecanismo idóneo para la protección de los derechos colectivos de los consumidores y usuarios. En el caso "*Halabi, Ernesto c/Poder Ejecutivo Nacional s/acción de amparo*", **Fallos: 332:111** (2009), el máximo tribunal destacó la necesidad de tutelar de manera efectiva los derechos de los consumidores cuando estos se encuentran amenazados por acciones u omisiones del Estado o de entidades privadas, resaltando la importancia de la acción preventiva en situaciones de urgencia. Asimismo, en "*PADEC c/Swiss Medical S.A. s/amparo*" (**Fallos: 342:694**), la Corte reiteró que los derechos de los usuarios de servicios públicos son de naturaleza colectiva y que su tutela cautelar es fundamental para evitar la frustración de los derechos amparados por la Constitución.

7. Las medidas cautelares, tal como lo establece la



- JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 21 -

"2024- Año del 30° Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial"

-DEC-2023-175

jurisprudencia de la Corte Suprema, tienen por finalidad evitar que los derechos eventualmente reconocidos en una futura sentencia se tornen ilusorios, razón por la cual resulta procedente la suspensión solicitada en estos autos.

**8.** Finalmente, en concordancia con la Constitución Nacional y Provincial, es relevante para mirar los hechos que se ventilarán en esos obrados los **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**, establecidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y en particular destaco:

**a) ODS 1: Fin de la pobreza:** Este objetivo busca garantizar que las personas, en particular ensañan en la situación de vulnerabilidad, acceso tener a los servicios básicos, entre ellos el transporte público. El aumento de la tarifa de la tarifa específica directamente a los sectores más pobres, limitando su acceso a los medios de transporte esenciales para los otros hechos, como el trabajo y la educación.

**b) ODS 10: Reducción de las desigualdades:** Este objetivo promueve la necesidad de reducir la desigualdad dentro de los países. La implementación de un aumento tarifario sin la debida consulta ciudadana y sin tener en cuenta el impacto en las personas de bajos ingresos profundiza las brechas sociales, al privarles del acceso a servicios públicos vitales como el transporte.

**c) ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles:** Uno de los pilares de este objetivo es garantizar que las ciudades proporcionen acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles y sostenibles. La adopción de una medida cautelar que retrotraiga la tarifa del transporte público a un valor accesible se alinea con este compromiso, permitiendo que las ciudades sean más inclusivas y resilientes.



- JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 21 -

"2024- Año del 30° Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial"

-DEC-2023-175

Por todos estos argumentos esbozados,

**RESUELVO:**

**I. DECRETAR MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA** contra la **Secretaría de Transporte de la Provincia del Chaco y/o el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco**, ordenando **SUSPENDER LA APLICACION DEL CUADRO TARIFARIO** dispuesto por la **Resolución N°1508/24**; y para el caso de que el mismo ya se hubiese implementado, se **ORDENA RETROTRAER el precio del boleto al valor anterior de \$710,00.-**, hasta tanto se resuelva la acción principal de amparo.

**II. ORDENAR LA SUSPENSION** de cualquier nuevo instrumento legal que disponga el aumento tarifario, hasta tanto se garantice la participación ciudadana efectiva mediante la convocatoria y celebración de una audiencia pública que cumpla con los requisitos legales y constitucionales.

**III.** Téngase por cumplimentado con el requisito del ofrecimiento de la caución JURATORIA, de conformidad a la forma señalada en en el apartado 4. c).-.

**IV. NOTIFIQUESE POR ELECCIÓN DEL MEDIO** -art. 151 del CPCC- y/u OFICIO autorizándose al letrado apoderado a suscribir el mismo, sin intervención de este Juzgado, bajo exclusiva responsabilidad del firmante, debiendo informar su cumplimiento en el término de 48 hs. de notificado en legal forma, bajo apercibimiento de ley.

**V. HABILÍTESE DÍAS Y HORAS INHÁBILES** a los fines de diligenciamiento del recaudo elegido para notificar, no así del cómputo de los



- JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 21 -

"2024- Año del 30° Aniversario de la Reforma de Constitución Nacional y Provincial"

-DEC-2023-175

plazos.

**VI. NOTIFICAR** la presente resolución a los accionantes conforme lo dispuesto en la Resolución N° 735 del S.T.J.CH. y N° 1141 del S.T.J.CH.  
REGISTRAR.

**JULIAN FERNANDO BENITO FLORES**  
**Juez-Juzg. Civ. y Com. N°21**

El presente documento fue firmado electronicamente por: FLORES JULIAN FERNANDO BENITO,  
DNI: 24079268, JUEZ 1RA. INSTANCIA.